

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 28 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

RADICACIÓN NO. 2021-00207

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovida mediante apoderado judicial por **ADRIANA LUCERO MORALES CESPEDES**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de la señora **NANCY AGUILAR MARIN**, mayor de edad y domiciliada en Cali; **MAYRA ALEJANDRA TOBAR AGUILAR**, mayor de edad y de quien se desconoce su paradero, y de los **Herederos Indeterminados** del fallecido **HUGO FERNEY TOBAR MARULANDA**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que el que aparece en el membrete inferior, no corresponde al suministrado por la apoderada en la demanda. (Art. 5 Decreto 806/20).
2. No se aporta la prueba de la calidad de heredera por la cual demanda a MAYRA ALEJANDRA TOBAR AGUILAR (Art. 84-2 y 85 del C.G.P.).
3. En la parte introductoria de la demanda, se aduce que la señora ADRIANA LUCERO MORALES CESPEDES, tiene la calidad de compañera permanente del fallecido HUGO FERNEY TOBAR MARULANDA, cuando precisamente es esa calidad la que obtendría con el reconocimiento de la unión marital, objeto del proceso. Por tanto, debe hacer la precisión pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
4. Como quiera que convoca a proceso declarativo a los herederos del fallecido HUGO FERNEY TOBAR MARULANDA, debe dar estricto cumplimiento al artículo 87 del C.G.P.
5. No acredita la parte actora que haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada NANCY AGUILAR MARIN, a la dirección física que suministra. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y

se reconocerá personería al apoderado de la demandante y al sustituto, por estar facultado para sustituir.

Así entonces, el Juzgado,

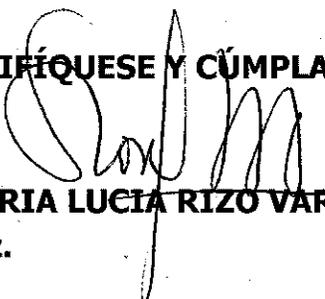
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovida por la señora **ADRIANA LUCERO MORALES CESPEDES**, en contra de la señora **NANCY AGUILAR MARIN**, mayor de edad y domiciliada en Cali, **MAYRA ALEJANDRA TOBAR AGUILAR**, mayor de edad y de quien se desconoce su paradero, y de los **Herederos Indeterminados** del Causante **HUGO FERNEY TOBAR MARULANDA (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que debe acreditar el envío a la demandada de la copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ ADRIANA CABRERA CAMACHO**, abogado con T.P. No. 183.252 como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado electrónico No. 115 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P).

Santiago de Cali 6 agosto 2011

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ